



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 150016000132201203404-00
Ubicación 42226 – 20
Condenado JOSE ILBERT BUITRAGO BERMUDEZ
C.C # 74417488

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 150016000132201203404-00
Ubicación 42226
Condenado JOSE ILBERT BUITRAGO BERMUDEZ
C.C # 74417488

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.º 42226 RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT O HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón Boyacá (acumuladas)
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picoia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo petitionado por parte del centro carcelario a favor del sentenciado JOSE ILBERT O HEILBERT BUITRAGO BERMUDEZ.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- El condenado JOSE ILBERT O HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ cumple la pena acumulada que mediante providencia el 2 de enero de 2018, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) fijó de **230 MESES Y 7.5 DÍAS DE PRISION, multa de \$8.33 s.m.l.m.v.**, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal acumulada, por los delitos de Uso de Menores en la Comisión de Delitos Agravado, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte, Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, Utilización Ilegal de Uniformes o Insignias y Hurto Calificado del 15 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá y Hurto Calificado y Agravado emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón Boyacá, de fecha 13 de julio de 2017.

1.2.- Por los hechos materia de condena el condenado BUITRAGO BERMUDEZ ha estado privado desde el 28 de julio de 2012.

1.3.- Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocimiento
29 de agosto de 2014 (Ido 1 EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá)	07 meses - 14 días
25 de febrero de 2019- Modificada por la Sala Penal del H. Tribunal superior de Bogotá en providencia de fecha 21 de junio de 2019	10 meses - 13 días
31 de julio de 2020	04 meses - 29 días
17 de febrero de 2021	04 meses - 23,75 días
23 de febrero de 2022	03 meses - 23,5 días
30 de noviembre de 2023	06 meses - 00 días
	34 meses - 103,25 días

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1.- El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

2.2.- A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

Apela
2/1/24

Ejecución de Sentencia	N.º 42226 RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT O HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón Boyacá (acumuladas)
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picoia.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 138 MESES Y 4 DÍAS, dado que la pena ACUMULADA es de 230 MESES - 7.5 DÍAS de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2012	-----	157 días
2013	-----	365 días
2014	-----	365 días
2015	-----	365 días
2016	-----	366 días
2017	-----	365 días
2018	-----	365 días
2019	-----	365 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	334 días
Total	-----	4143 días

Al anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena reconocidas (34 meses - 103.25 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, 175 MESES - 16.25 DÍAS, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allegó la Resolución favorable No 5255 de fecha 2 de noviembre de 2023.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITTA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada"

6.6.1 Corte Constitucional

Si pretender agotar la línea jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC-C-757-2014 (referencia en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión: «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darle los parámetros para ello. Expresó que «no norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende -todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechos por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-015-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional resolvió que al «[estudiar los subrogados punitivos consagrados en la legislación... también] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró el ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Ejecución de Sentencia	N.I. 42226	RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT O HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ	
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)	
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado	
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional	
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.	

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del quebrantamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica. La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inabarcables debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar sólo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la calificación de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetiva que en nada contribuyen a superar la ambigüedad general para el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no proveen los alimentos necesarios para su subsistencia (asistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan sus humildes rentas de galosianos, que por su situación económica constituiría el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio oratorio. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la seriedad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexión política criminal colombiana, que en el momento de búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de racionalización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro señalo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (forte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importe acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la edad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales los considero ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite que tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del delito de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, sólo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exigibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanencia privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de readaptación–, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. Las perspectivas en clave de libertad principalmente apuestan

Ejecución de Sentencia	N.I. 42226	RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT O HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ	
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)	
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado	
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional	
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.	

por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, prepais de políticas intimidatorias e intimidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarresten su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resalten por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta de conexión y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta o partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atenta a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, accedió al fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, en contra del respeto por la dignidad humana, cuando el individuo que juzga sus faltas y con desprecio viola sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota en los grados de BUENA y EJEMPLAR, donde el penado ajustó su comportamiento, además, que se conoce las actividades que el penado realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor. No obstante, se observa que, para el mes de septiembre de 2022, no se reconoció redención de pena por cuanto, la calificación de la misma para ese periodo fue DEFICIENTE.

Respecto al pago de los daños y perjuicios, no existe tal acreditación por parte del condenado o su defensa.

De cara al requisito sobre verificación de arraigo social y familiar del sentenciado, se observa que sólo se aporta declaración extrajudicial de la señora ANA LUCÍA TORRES PAEZ, quien dijo ser la cónyuge del condenado y residir en la CARRERA 9 B No 38 A 40 SUR BARRIO PUERTO BARCELONA LOCALIDAD RAFAEL URIBE, con el condenado hasta el día 28 de julio de 2012, no obstante, de lo manifestado por el sentenciado al momento de su captura, éste informó que su lugar de residencia era la Vereda Huerta Grande, Sitio Vento – Rillo, del Municipio de Boyacá, en consecuencia, no se acredita tal requisito legal.

Empero lo anterior, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuando son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Ejecución de Sentencia	N.L. 42226 - RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT O HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ I
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negritas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Sobre este aspecto, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

"Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos tan tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la insación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:

[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatar en el Certificado de Conducta del fin 2 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo de Disciplina del "Establecimiento Penitenciario de Medicina Seguridad y Carcelario de Valledupar"; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cúmbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barro, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el

Ejecución de Sentencia	N.L. 42226 - RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT O HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desvinculación del "bloque resistencia tayrona de las auc" en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado "los mellizos" y orientado por los hermanos "Mojón Mánera", para asumir un rol igualmente protagonista, coordinando la actividad sindical por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayrona de las AUC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guacuca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esu descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría proyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento pasados por los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretendió la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el Juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

Ejecución de Sentencia	N.I. 42226	RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT o HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ	
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)	
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado	
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional	
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.	

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino a la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado¹.

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja - Boyacá, en el fallo proferido de fecha 15 de febrero de 2013, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"(...) En consecuencia, con las manifestaciones de las partes, las aclaraciones de Despacho y los elementos materiales probatorios allegados, (...) y dentro de lo examinamos que la conducta ejecutada es grave, el daño causado fue potencialmente grave, pues el implicado violó la autonomía personal de su menor hijo, al utilizarlo como apoyo en la comisión del delito, encaminándolo por el sendero de la delincuencia, más aún cuando su posición de tutor lo obliga a dar un buen ejemplo de comportamiento y llevarlo por el camino del bien; de igual manera, el acusado utilizó prendas de vestir de uso privativo de las fuerzas públicas y portó y accionó armas de fuego sin permiso para ello, la intensidad del dolo fue directo, premeditado y lesionó el bien jurídico colectivo de la seguridad pública y atentó contra el patrimonio económico de las personas. El daño causado es de amplio impacto social, causando gran temor dentro de la comunidad; circunstancias que nos llevan a concluir que es necesario la aplicación de una pena que cumpla las funciones de retribución justa en contra del por condenar, dado su proceder criminal y de prevención general en procura de defender al conglomerado social de nuevos hechos que lo puedan afectar²."

Por su parte, el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Nuevo Colon en el fallo proferido el 13 de julio de 2017, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, a saber:

"(...) En orden a determinar la pena a imponer cabe precisar que nos encontramos ante una conducta altamente reprochable cometida por un individuo con plenas capacidades mentales y psicológicas como la madurez que la experiencia le permite tener, quien de manera dolosa y, en forma planificada somete a la víctima y a sus hijos sin la más mínima muestra de consideración. Conductas de esta naturaleza que provocan tanto impacto social y son altamente dañinas contra un insensitivo sector de la población, requiere de la represión estatal. Así mismo, debe hacerse notar que el acusado cuenta con antecedentes penales, entendidos estos como sentencias debidamente ejecutoriadas, dado que en su contra se expidieron las sentencias de fecha 19 de abril de 2005, proferida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Chocotá y, posteriormente la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, de fecha 23 de junio de 2006, a través de las cuales se condena a JOSE HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ a pena principal de 194 meses y 25 días de prisión y multa de 58.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la necesaria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el punible de hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y uso de menores de edad para la comisión de delitos³."

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, hasta de su propia descendencia, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

¹ Págs 13 y 14 del fallo condenatorio

² Fallo condenatorio.

Ejecución de Sentencia	N.I. 42226	RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT o HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ	
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)	
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado	
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional	
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.	

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma por se desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

Basa este Estrado, la presente determinación en lo analizado en sede de Tutela por nuestra Corte Suprema de Justicia (M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA STP778-2023 Radicación N.º 128149 de fecha 31 de enero de 2023, donde se expuso:

"(...) Para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenderse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que: "[E]l juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible.

Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso será la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal. [...] Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrita fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la readaptación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en los actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delinvente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente pronuncio resaltó: "(...) está indicando que el solo análisis de la materialidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del sustituto penal, como pareciera entenderlo el A quo, al negar que uno se pueda preguntar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la vulneración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma coartar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

"(...) Es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar la valoración previa de la conducta, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional, lo cual es una manifestación de la actividad judicial, que está amparada por los principios de autonomía e independencia, por lo que, por regla general, el juez constitucional no puede inmiscuirse en esta

Ejecución de Sentencia	N.I. 4222 RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT O HEILBER BUTRAGO BERMUDEZ
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nucoo Colon Boyacá (acumuladas)
Delito (s)	Uso de Minores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

valoración. Bajo las condiciones expuestas y como no se advierte alguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se impone negar el amparo constitucional invocado".

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el condenado, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por éste, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la población vulnerable del país, que deteriora en gran medida el patrimonio, y repercutió en la integridad de sus propios hijos a quienes utilizó como instrumento para cometer ilícitos.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó la convivencia, el patrimonio, adicional a ello, la integridad de sus descendientes y que si bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de reducción de pena, lo cierto es que, para el mes de septiembre de 2022, su labor fue DEFICIENTE, entonces, no puede traducirse lo acontecido, para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Así las cosas, itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará al condenado JOSE ILBERT O HEILBERT BUTRAGO BERMUDEZ, el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSE ILBERT O HEILBERT BUTRAGO BERMUDEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Manuela Guisella Ospina Cardenas
 MANUELA GUISELLA OSPINA CARDENAS
 JUEZ

nccc/aj

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 14 DIC 2023

Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 Dic 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42226

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 30 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Hilber Buitrago

FIRMA: José

CC: 74477488

TD: 97320

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

**APELO
ESTA DECISION**



Fecha: 05/12/2023

Señor (a) Juez Juzgado Veinte de Ejecución
de Penas y Medidas de Seguridad
de Bogotá D.C.

F. S. D.

Ref: APELACION conforme lo consagra la
Ley 906 de 2004 artículo 148

Contra la decisión del Auto interlocutorio
Treinta (30) de noviembre de dos mil veinti-
Tres (2023) donde niega libertad condicio-
nal

Ejecución de sentencia N.º. 42226

RAD. 75067-6000-132-2012-03404-00

Yo José Hilber Buitrago Bermudez e indentifi-
cado como aparece al pie de mi Firma ubicado
en el Pabellón #1 de la estructura #1 de la
Pronta con todo el máximo respeto que usted
se merece de mi parte su señoría me dirijo
ante su honorable despacho con el fin de
IMPETRAR solicitud o mejor recurso de APE-
LACION en contra del auto ya mencionado con
el fin que el superior revise este fallo
ya que no estoy de acuerdo en la forma
que me niega mi libertad condicional que

(1).

Conforme a lo que consagra la ley se me conceda este recurso ante que cortes fonda para que halli se haga un estudio minucioso a Toda la documentacion aportada ya que cumpla con todos los requisitos de ley y aun asi me niega mi libertad el Juzgado esta desconociendo las sentencias de las altas Cortes donde se ha dicho en reiteradas ocasiones que los Jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de seguridad no deben negar una libertad por la conducta punible que tienen es que analizar la conducta del interno y su desocializacion dentro del establecimiento por esta razonuego a su señoria se me consedo el recurso de APELACION para que sea el superior quien decida pues mi conducta siempre ha sido ejemplar esta sin palabras y sin argumentos solo pido que el superior decida conforme a la ley a su voluntad.

No tengo como pagar un abogado porque si tuviera como pagar un abogado yo ya no estaria en este lugar la carcel es para la gente que no tenemos como pagar una defensa.

asi que solo le pido su señoria que se remita este recurso de Apelacion ante el superior

(2).

y que si el superior dice lo mismo que sea
asi porque que puedo hacer yo en colombia
no existe la cadena perpetua pero a mi si
me condenaron a cadena perpetua porque
la decicion dice que tengo que hacer una
pena cumplida cuando eso no dice en ninguna
ley establecida de colombia y si existe quien
que el superior me altere donde esta estab.
lado en colombia es que ley dice que tengo que
pagar una cadena perpetua que sea el superi-
or que me de una alteracion a mi situacion.

No siendo mas Dios le bendiga su señoria

Fili: Jose Hilber Buitrago Bermudez

TD 91320

NUN: 707977

PABELLON # 7

ESTRUCTURA # 7

PICOTA COMEB

(3)

RV: documentos JOSE HILBER BUITRAGO

Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:17 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Scan_0012.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Remito para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: YEIMI ANDREA ARIAS FONSECA <atoyeivale@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 12:08 p. m.

Para: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: documentos JOSE HILBER BUITRAGO